



**TEKOKHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

**TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL**
Jajapo ñande raperā ko'āga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 167119

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1277 / 2016

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE DISPOSICION DE EFLUENTES, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “EXPLORACIÓN AGROPECUARIA, PRODUCCIÓN SILVOPASTORIL Y CARBÓN VEGETAL”, CUYO PROPONENTE ES LA SEÑORA ARACI BEZERRA DA COSTA, A DESARROLLARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 1969, PADRÓN N° 3558, UBICADO EN EL DISTRITO DE YBY YAU, DEPARTAMENTO DE CONCEPCIÓN.

Asunción, 14 de julio de 2016

VISTO: El Estudio de Disposición de Efluentes con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 4837/16, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Lic. Luis Agüero con Reg. CTCA N° I - 833, del Proyecto “Explotación agropecuaria, producción Silvopastoril y carbón vegetal”, cuyo proponente es la Señora Araci Bezerra Da Costa, a desarrollarse en la propiedad identificada con Finca N° 1969, Padrón N° 3558, Ubicado en el Distrito de Yby Yau, Departamento de Concepción.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado.-----
Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.-----

Que, el Proyecto consiste en actividad Explotación agropecuaria, producción Silvopastoril y carbón vegetal para lo cual cuenta con una superficie total de 118 has (100%) que serán utilizadas de la siguiente manera: Agropecuario: 84.87 has (72%), Confinamiento: 7.9 has (7%), Reforestación: 17.8 has (15%), Vegetación: 7.43 has (6%).-----

Que, el proyecto fue objeto de revisión por la Dirección de Geomática arrojando como resultado que se visualiza cambio de uso de suelo en área boscosa (Desmonte) de aproximadamente 7.9 has en el mapa de uso alternativo el área modificada se plantea dejar en confinamiento, No afecta áreas silvestres protegidas, No afecta Comunidad Indígena, la cobertura boscosa es de 7.43 ha. que corresponde al 7% del bosque existente en el año 1986, en el mapa de uso alternativo se plantea reforestación, Por la propiedad no cruzan cursos de agua.-----

Que, el proyecto cuenta con 3 hornos para la producción de carbón.-----

Que, el proponente deberá mantener confinada el área desmontada.-----

Que, el proyecto será objeto de revisión por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica.-----

Que, el proponente presenta las informaciones bajo declaración jurada.-----

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13.-----

Que, el Art 3. e) del Decreto 954 /13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES
DECLARA**

Art. 1° Aprobar el Estudio de Disposición de Efluentes del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.-----

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).-----

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N°3.966/10, Ley N°836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/92, a la Resolución SEAM N° 222/02 “Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio Nacional que Aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 2524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques” y su prorrogación Ley N° 3663/08 “Que modifica los artículos 2° y 3° de la Ley N° 2.524/04 “De prohibición en la Región Oriental de las actividades de transformación y conversión de superficies con cobertura de bosques”, modificada por la Ley N° 3.139/06” y la Ley N° 422/73 Forestal, El proponente deberá confinar conforme a la Resolución 317/13 de la SEAM 7.9 has (7%) modificadas durante la vigencia de la Ley N° 2524/04 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.-----

Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en los art. 5 y 6 del Decreto 954/13; debiendo presentar informe de auditoría de cumplimiento de la misma de acorde a lo estipulado en la Resol. SEAM N° 201/15, y su modificación Resol. 221/15, cada 2(dos) años.-----

Art. 5° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.-----

Art. 6° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.-----

Art. 7° El EDE del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.-----

Art. 8° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 167119 (Ciento sesenta y siete mil ciento diecinueve), debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma.-----

Art. 9° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.-----



Econ. Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de Los Recursos Naturales